------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. L. Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"G., J. L. c/ M., L. C. s/ Liquidación del régimen patrimonial del matrimonio"*** (Expte. N°: 11 – Año: 2019 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 279 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - FRÜCHTENICHT - PETRIS.----------

----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 247/255 vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------

------A fs. 321/34 el Sr. J. L. G., con el patrocinio letrado de la Dra. M. C. M. inició demanda de liquidación de comunidad conyugal en contra de su ex cónyuge la Sra. L. C. M.. Sostuvo que se le debían recompensas por mejoras erigidas en un inmueble propio de la demandada, por el 50% de la fracción de un inmueble y por el 50% de un automotor.----------

-------A fs. 92/95 vta. contestó la demandada con el patrocinio letrado de los Dres. J. J. B. y S. G. S. A.. Negó adeudar recompensa por las construcciones erigidas en un terreno que le era propio, ni tampoco por la compra del automotor. También negó que corresponda el 50% del inmueble adquirido, púes adujo que él accedió al inmueble que le era propio. ----------

------A fs. 247/255 vta. se dictó sentencia Nº 02/2019 del 1 de febrero de 2019 según la cual: 1) respecto a la fracción de terreno adquirido durante la vigencia del matrimonio, la Sra. Juez considera que no es ganancial, pues accedió a una fracción mayor, sin embargo ordenó se pague

recompensa, pues presumió que fue comprado con dinero ganancial; 2) en cuanto a las mejoras realizadas en el inmueble de la demandada reconoció una recompensa de $140.719; 3) además condenó a pagar el valor locativo del automotor común desde la interpelación hasta la fecha de la sentencia.----------

-----Contra tal resolución se alzan ambas partes.----------

-----La actora apeló a fs. 260 y expresó agravios a fs. 266/vta. Sus quejas fueron las siguientes: 1) consideró exigua la recompensa y adujo que no se sumó el valor de las facturas por compra de materiales; 2) se quejó de que si bien se le reconoció recompensa sobre la fracción de terreno adquirida durante la vigencia del matrimonio no se dijo nada de ello en la parte resolutoria.----------

------A fs. 259 apeló la demandada y expresó agravios a fs. 267/269. Sus quejas fueron las siguientes: 1) sostiene que no corresponde recompensa por el valor del terreno adicional; 2) impugna la recompensa por las mejoras realizadas en el bien propio; 3) se queja por la extensión temporal del compensación por el uso del automotor.----------

-----Voy a tratar conjuntamente ambos agravios.----------

------1) Recompensa por las mejoras en bien propio.----------

------La actora, tal como lo dije, se queja de que no se hubiera sumado a la recompensa reconocida, los montos que surgen de las facturas acompañadas.----------

------Por su parte, la demandada, impugna la valoración de la prueba que hizo la Sra. Juez y que la levó a concluir que el actor aportó fondos propios para la mejora.----------

----Ambas partes parecen equivocarse respecto a la naturaleza de la prueba invocada en la sentencia. La Sra. Juez de la anterior instancia. Se fundó en una prueba de indicios es decir el convencimiento que se obtiene de *"…un hecho conocido del cual se induce otro hecho desconocido, mediante un argumento probatorio que de aquel se obtiene, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas*

generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos"[1].----------Los hechos conocidos fueron que el actor cobró una suma proveniente de un seguro; que compró materiales según surge de las respectivas facturas y que según un testigo ambos aportaban para la obra. A partir de esos hechos conocidos y probados, la Sra. Juez de la anterior instancia indujo, mediante una operación de lógica crítica basada en normas generales, que el actor aportó $140.719 y esa es la recompensa que se le debe.----------

----------La pretensión de la actora de que se le adicione lo proveniente de las facturas acompañadas carece de razonabilidad. Repito, las facturas de compra fueron tenidas en cuenta como indicio de que hizo aportes propios, pero nada hace pensar que todo lo cobrado por el seguro haya sido gastado sin facturas y que las facturas correspondan a gastos distintos provenientes de misteriosos ingresos. Las facturas, los dichos del testigo y el cobro de seguros son todos ellos hechos que permitieron elaborar un indicio, pero ello no significa que deban sumarse numéricamente, ni que la recompensa deba ser el resultado de tal suma.----------

----------También se equivoca la demanda en su agravio. No existe el doble estándar en la apreciación de la prueba. En primer lugar la sentencia no desconoce que la Sra. M. haya realizado aportes para la construcción de las mejoras, pues la recompensa no alcanza la totalidad del costo. En segundo lugar, como bien lo dijo la sentencia, el actor demostró que cobró un seguro de vida. La demandada no demostró nada similar. Solo probó que un tercero, que habría podido ayudarla, también cobró un seguro de vida. Uno y otro hecho no tienen la misma potencialidad generadora de indicios. No son equivalentes.----------

----------Por lo expuesto propongo al Pleno que se rechacen ambos agravios. Así lo voto.----------

---

[1] DEVIS ECHANDÍA, H. "Teoría general de la prueba judicial" T. II Zavalía. Buenos Aires 1970 Pag. 601

------2) Recompensa por la compra de fracción.----------

-----Según la sentencia, el 15 de octubre de 2013 la demandada ***"adquirió"*** por boleto de compraventa una parcela de 9,20 metros por 3,76 metros. Sostuvo que no regía el principio de ganancialidad, pues la parcela se incorporó por ***"accesión"*** a un bien propio. Entendió que como la demandada no demostró que el dinero era propio correspondía pagar recompensa a la contraria. No obstante ***omitió*** calcular a cuánto ascendía la recompensa.----------

------Ambas partes se agraviaron de lo decidido.----------

-----La actora sostuvo que la fracción de terreno se incorporó a un bien propio de la demandada porque las medidas perimetrales no permitirían otra opción. La causa fue un negocio jurídico celebrado durante la vigencia de la comunidad. Corresponde por lo tanto una recompensa distinta que se omitió calcular. Solicita a este Tribunal que salve la omisión de la sentencia de grado y establezca el valor de la recompensa.----------

-----La demandada también se agravia de la decisión. Sostiene que la fracción de terreno se adquirió por accesión, en consecuencia es bien propio. Reconoce que hipotéticamente puede haber un derecho de recompensa, pero para que ello proceda es el actor, y no la demandada, quien debe probar su aporte patrimonial para la compra.----------

------Puesto a resolver, compruebo con sorpresa que la sentencia incurre en tres errores graves. No en la apreciación de los hechos, sino directamente en el Derecho.----------

----El primer error es afirmar que un boleto de compraventa es un instrumento válido para adquirir la propiedad inmobiliaria. No es así. En nuestro sistema jurídico hace falta tanto el título como el modo. El boleto de compraventa solo instrumenta un acuerdo donde las partes se comprometen a transmitir la propiedad en el futuro. Del boleto de compraventa no puede surgir un derecho de propiedad, sino solo un derecho crediticio a que, en el futuro, se le transmita la propiedad. Es

llamativo tener que explicar esto.----------
-----El segundo error, tan grave como el primero, es sostener que la parcela se adquirió por accesión, La accesión es un modo de adquisición del dominio que no requiere la voluntad de su anterior propietario y que solo se produce en los casos mencionados en el Código Civil y Comercial, es decir: aluvión, avulsión, invasión, construcción, siembra y plantación (artículos 1959 a 1963 del Cod. Civ. y Com.).----------
------Cuando en el futuro, y previa escritura pública, se transmita la propiedad de la parcela en cuestión, esta se unirá al inmueble de la Sra. M., pero por una cuestión meramente catastral, no por ***"accesión"*** ya que, repito, la causa o título de la adquisición será un negocio jurídico bilateral y no una aluvión, avulsión, invasión construcción, plantación o siembra.----------
-----El tercer error es omitir valuar la recompensa debida al actor o el modo en que ha de calcularse.----------
----Quizás el único acierto de la sentencia fue afirmar que la demandada debió probar que aportó fondos propios para celebrar el boleto, aunque por las causas que detallaré a continuación.----------
-----El boleto de compraventa se celebró durante la vigencia de la sociedad conyugal. En su virtud se adquirió un derecho crediticio a que se transmita el dominio de una parcela de tierra. Cuando ello ocurra, y debido a las medidas perimetrales esa parcela solo podrá anexarse al inmueble propio de la demandada. Ella debe pagar a su ex cónyuge el equivalente a la mitad de ese derecho adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal, salvo que demuestre haberlo adquirido con bienes propios, cosa que no ocurrió.----------
-----Corresponde al actor el equivalente al 50% del valor de la fracción de parcela X mzna. X de la ciudad de Esquel conforme surja de la valuación a realizar en la etapa de ejecución. ----------
------3) Fijación de la compensación e intereses: ----------
------La demandada reconvino por canon locativo de un automotor; lo

valuó en $700 mensuales y pidió qué se devengue desde la separación hasta la sentencia.----------

------La sentencia en crisis declaró procedente la pretensión. Consideró razonable el valor del canon locativo pero dispuso que él comenzó a devengarse desde la interpelación (art.484 Cod. Civ. y Com.) y hasta la sentencia. Entendió que la interpelación ocurrió cuando el Sr. G. tomo conocimiento de la reconvención a través de su apoderada.----------

-------La demandada reconviniente se agravia. Sostiene que la sentencia se apartó de lo pedido y lo hizo sin argumento alguno.----------

------En ambas osas se equivoca. En cuanto al término final, fue ella la que pidió que llegara solo hasta la sentencia (*fs. 94 vta. 5° parr.*). En cuanto al término inicial, la sentencia se fundó en lo dispuesto por el art. 484 Cod. Civ. y Com. y la recurrente no logró rebatir tal fundamento, en consecuencia debe rechazarse su agravio. ----------

-----También se queja de que si bien en la sentencia condenó al pago del interés de tasa activa aplicable por el Banco del Chubut S.A., tal decisión no fue incluida en la parte resolutiva.----------

Asiste razón a la recurrente. La a quo nuevamente olvidó incluir en la parte resolutiva lo fallado en el decisorio y si bien ello debió ser objeto de un recurso de aclaratoria, este Tribunal puede ordenar que se incluya en el mencionado resolutorio defectuoso pues la sentencia es un todo.--

------Respecto a las costas de la presente instancia y atento a que hubo vencimientos parciales y mutuos corresponde que se distribuyan en el orden causado. Así lo propongo al Pleno y lo voto. ----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: --

------1. Vienen los autos a esta Alzada con motivo de sendos recursos de apelación intentados: por la demandada, con agravios expresados a fs. 267/269 y respondidos a fs. 274/275vta; y por el actor, con agravios deducidos a fs. 266 y vta. y replicados a fs. 271 y vta., ambos enderezados contra la sentencia definitiva que luce agregada a fs. 247/255vta., la que en cuanto importa a los recursos que trato resolvió: declarar bien propio

de la accionada la fracción que indica; declarar también la procedencia de un derecho de recompensa en favor del actor con más el interés que determina; reconocer a la accionada la compensación por el uso exclusivo que realizó un actor de un automóvil, compensación de la que deberá descontarse el importe correspondiente a cuotas de crédito personal abonadas exclusivamente por el titular registral desde la disolución del régimen; disponer que las partes practiquen las liquidaciones necesarias y adjunten las pertinentes valuaciones; impuso las costas por su orden y reguló honorarios profesionales.----------

-----Para resolver como lo hizo, la judicante ponderó que no resultó controvertido que la propiedad designada como Parcela X del lote c-1 de la Mz A de la quinta X de esta ciudad de Esquel no integra la masa partible por ser un bien propio de la accionada L. C. M.; que la fracción de terreno que forma parte de la Parcela X de la Mz X de esta ciudad de Esquel fue adquirida por la ex cónyuge L. C. M. según surge del boleto suscripto entre la nombrada y M. A. M. de fecha 15.12.2013, cuyo contenido fuese reconocido por el nombrado en ocasión de brindar testimonio donde se consigna que se abonó el importe de la operación pero no el origen de los fondos (arts. 317 y 464 inc. j CCyCN) sin perjuicio de analizar la procedencia de recompensa a su respecto. Ello así pues conforme art. 464 incs. j, k y l, los bienes adquiridos por accesión o anexión a un bien propio revisten también la calidad de propios manteniendo la comunidad el derecho a recompensa no habiendo podido demostrar la accionada que lo hizo con fondos propios: en su función dispuso recompensar al actor por tal adquisición. Respecto de las mejoras realizadas en el inmueble propio de M. y en atención al principio de calificación única del carácter de un bien con más el axioma jurídico que sostiene que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, sostuvo que toda mejora que acrece un bien propio introducida con posterioridad al régimen de comunidad tendrá el mismo carácter (propio) sin perjuicio del reconocimiento del derecho

del cónyuge no titular a ser recompensado si los aumentos y mejoras en mayor valor se realizaron utilizando fondos de la comunidad (art. 464 inc. j CCyCN) y así reconoció a favor de G. la suma de$ 120.000- en orden al rubro. También resolvió la *a quo* acerca de un vehículo dominio IVN 712 de titularidad dominial del actor y la pretendida recompensa de M.. La ganancialidad del bien no aparece controvertida. A su vez, la accionada solicitó recompensa por haber abonado los gastos de refacción con fondos propios (cuyos extremos no logró acreditar y no contar además con sustento legal en función del art. 489 CCyCN) como así también compensación por el uso exclusivo del bien ganancial mencionado desde la separación de hecho hasta la fecha de dictado de esta sentencia. En atención a lo dispuesto en el art. 484 de nuestra ley sustantiva civil vigente desde el 01.08.2015, hizo lugar a la renta compensatoria pretendida por M., debiendo descontarse los montos que indica y que referí más arriba. Finalmente, impuso las costas por su orden.----------

-----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 278, y practicado a fs. 279 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

-----No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realizase precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a este legajo, todo en ello en homenaje a la brevedad procesal. ----------

-----2.1. En su pieza recursiva de fs. 266 y vta. el actor quejoso postula como primer agravio (v. fs. 266) que al tiempo de reconocer la judicante la recompensa a su favor por las mejoras introducidas al

inmueble propio de la accionada, refiere como elementos de convicción arrimados el contrato de obra suscripto con el MM° P. y las facturas de compra de materiales aportadas por G. y que asciende a la suma de $ 18.551,14. Sin embargo, al momento de sentenciar no incorporó esta última suma al valor de la recompensa fijada (v. parte resolutiva; pto. II). Pide se incorpore dicha suma. ----------

-----Adelanto que la queja no debe a mi juicio prosperar en esta Alzada. En efecto, al tiempo de fundar su decisión en orden a las mejoras incorporadas al inmueble de la accionada, la *a quo* refirió que: "*…sólo se aportó el contrato de obra suscripto con el Maestro Mayor de Obras, P., (…) y las facturas por compra de materiales aportadas por G. que ascienden a la suma de $ 18.851,55 (págs. 09 á 14)*." (v. fs. 252vta. párr. 2do.). Entiendo que tal afirmación sólo indica de manera sucesiva aquella documental mediante la cual el actor propuso fundar su pretensión, pero sin asignarle potencia acreditativa en ese momento a ninguna de ellas en particular. Mas, al momento de resolver la cuestión planteada la judicante sustenta su decisión manifestando que "*…corresponde reconocer al Sr. G. el importe recibido en calidad de seguro de vida en carácter de recompensa*." (v. fs. 253vta. párr. 1ro.), poniendo en valor la recompensa que reconoce en función de aquellos elementos probatorios que generaron en ella la convicción del aporte.----------

-----En principio, debo advertir que nuestro máximo tribunal nacional y en relación con materias como las del *sub exámine*, ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, J. D. en j.: "*Schmid, J. D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-690, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, J. y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd.,

26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, M. E. en j.: "*Giovarruscio, M. E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, M. y otro en j.: "*Benavídez, M. y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

-----Tal criterio lo ha reiterado afirmando que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).----------

-----Resulta oportuno recordar así mismo que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que "*sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal*" (Ac. 81.595, sent. del 17.12.2003; entre otras, y mencionado en la causa C. 94.338, "*Danna Automotores S.R.L. contra Consar S.A. y otro. Rescisión de contrato y daños y perjuicios*", sent. del 16.09.2009). Y no habiendo el quejoso arrimado argumentos suficientes que permitan variar el criterio expuesto por la judicante y habiendo sido por ésta estudiados detenida, razonable y

fundadamente los aspectos que hacen a la procedencia de la recompensa y su extensión en los términos que la resuelve, es que tal y como lo anticipé la queja no debe prosperar en esta sede.----------

------Debo señalar que a la luz de los argumentos (a mi juicio insuficientes en nuestro caso) expuestos en el memorial de agravios es que debe ponderarse la procedencia de la queja pues la jurisdicción de las Cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, y que determinan en definitiva el ámbito de su facultad decisoria. Prescindir de tal limitación conculcaría el principio de congruencia procesal que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (CSJN; *Fallos* 301:925; 304:355 y 338:552, entre muchos otros). ----------

-----Así las cosas, el agravio se desestima. **Así lo voto**.----------

-----2.2. Continuando con el memorial del actor apelante, a fs. 266 y vta. plantea su segundo agravio. Allí se alza contra la omisión que enrostra a la *a quo* en el sentido que sostuvo en los Considerandos de su decisorio que corresponde reconocer al actor el derecho a recompensa del valor que el patrimonio comunitario aportó para la adquisición del lote que forma parte de la Parcela X de la Mz X de Esquel y que accedió al bien propio de la accionada. Sin embargo, al momento de resolver, omitió declarar el derecho a recompensa del apelante. Pide así se declare.------

------Entiendo le asiste razón al apelante. En efecto, al tiempo de tratar la cuestión referida al lote de terreno adquirido por compra durante la vigencia de la comunidad y anexado al bien propio de la accionada, la sentenciante ponderó que no logró la demandada acreditar la inversión de fondos propios para adquirir esa porción (v. fs. 251vta. párr. 3ro.) y que correspondía reconocer al actor el derecho a recompensa del valor que el patrimonio comunitario aportó al individual de su demandada y ex cónyuge.----------

-----Advierto que la procedencia de tal recompensa fue motivo de agravio para la accionada (v. fs. 267 y vta.), mas anticipo que la queja no

habrá de prosperar en atención a que el negocio jurídico se celebró (y así surge del boleto) durante la vigencia del matrimonio y M. no logró acreditar la inversión de fondos propios en aquélla adquisición, cuestión que hubiese constituido la acreditación en contrario que habilita el régimen de libertad de pruebas que rige en la materia.----------

-----Y ello así, pues la anexión o accesión de la Parcela X a su similar X obedece a cuestión administrativa o catastral municipal, mas ello no con mueve que fue adquirida (la Parcela X) durante la vigencia de la comunidad y sin reservas ni indicación precisa del origen de los fondos, por lo que cabe presumir fundadamente que dicha parcela debe tratarse como bien ganancial.----------

-----Al momento de resolver, entiendo se omitió declarar la procedencia de la recompensa integrando el pto. I.- de su parte resolutiva.----------

-----Sin perjuicio de estimar que la cuestión propuesta debió ser objeto de aclaratoria (art. 168 CPCC) y el apelante no lo ha hecho, como así también que la queja fue suficientemente atendida en la sentencia apelada, entiendo corresponde rechazar el agravio deducido, aunque aclarando el derecho a recompensa reconocido por el 50 % del valor del lote identificado como Parcela X de la Mz X de Esquel, cifra que deberá determinarse de la valuación a realizar en la oportuna etapa de ejecución de sentencia. **Así lo voto**.----------

------3.1. Corresponde a esta altura merituar el memorial de agravios incorporado por la demandada a fs. 267/269.----------

-----Su primera queja, y tal como lo anticipé, sobreviene por el reconocimiento de recompensa en favor del actor por la adquisición del lote identificado como Parcela X de la Manzana X de esta ciudad de Esquel. En apoyo de su postura impugnaticia invoca el art. 492 CCyCN, sosteniendo que el actor no acreditó su derecho a aquella recompensa.-

-----Como ya lo adelanté al pto. 2.2. de este voto, el agravio debe desestimarse pues omite referir la quejosa que el fundamento de la *a quo* para acceder a la recompensa (y que propongo sea incorporado en

su parte resolutiva) surge de la fecha de adquisición del lote en cuestión (15.12.2013) estando aún vigente la comunidad, ello por imperio de lo dispuesto en el art. 465 inc. 1 CCyCN, y siendo que no aparece que hubiese sido adquirido por herencia, donación o legado (art. 464 inc. b), el agravio no puede prosperar. **Así lo voto**.----------

-----3.2. Se alza también (v. segundo agravio de fs. 267vta./268) por el reconocimiento al actor de una recompensa de $140.719.- por las mejoras realizadas en el bien propio de la actora sito sobre calle Roggero. Afirma que el actor no logró acreditar su aporte con fondos propios en aquellas mejoras. Dice que la judicante yerra en la interpretación de la norma y en la ponderación de la prueba incorporada al proceso por su parte.----------

-----Reitero aquí lo dicho al pto. 2.1. de este voto en orden a la selección y ponderación de las pruebas y ausencia de obligación de todas las argumentaciones de las partes. Congruente con lo dicho, y entendiendo el suscripto que la prueba debe ser valorada tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 390 CPCC, puede el juzgador inclinarse por aquella que le merezca mayor fe en concordancia con otros elementos de mérito que obran en el expediente. También estimo necesario recordar que las máximas de experiencia integran -junto con los principios de la lógica - las reglas de la sana crítica a las que el juzgador debe ajustarse para apreciar la prueba. Son los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científico verificables, que actúan como fundamentos de posibilidad. Las reglas o máximas de la experiencia le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, y hasta el dictamen de peritos, cuando están en contradicción con ellos, advirtiendo que ello puede y debe llevarse a la sentencia "…*mediante una decisión razonablemente fundada*." (cfr. art 3 CCyCN).----------

------En su virtud, estimando atendidas las reglas que surgen del art. 390 del rito provincial; cumplida también la manda alojada en el art. 3 CCyCN, entiendo claramente insuficientes los términos del agravio para modificar la solución recurrida. La queja que trato se erige entonces a mi juicio, en simples apreciaciones personales de la recurrente, sin dar bases para una diferente apreciación en el ámbito jurídico-procesal y que no permite advertir deficiencias o absurdidad en el decisorio que se ataca, inhibiendo así su eventual viabilidad impugnaticia. La queja que trato no puede prosperar en esta Alzada. **Así lo voto**.----------

------3.3. Se agravia así mismo (v. pto. 3 de fs. 268 últ. párr./268vta.) por la errónea fijación temporal de la compensación pretendida por el uso exclusivo que realizó el actor del automotor ganancial. Pide se declare su procedencia desde la fecha de la pretensión y hasta el cese de aquella exclusividad o bien, la fecha de sentencia.----------

-----Entiendo que no le asiste razón a la quejosa, pues en ocasión de reconvenir al actor, la apelante puntualmente solicitó reparación "…el monto de pesos setecientos ($700) diarios en concepto de compensación económica por el usufructo exclusivo el bien ganancial mencionado, desde que nos separamos de hecho hasta el dictado de la sentencia que resuelva esta causa." (v. fs. 94 vta. párr. 6to.).----------

-----La sentenciante, al tiempo de resolver lo hizo tal y como lo pidió la hoy apelante, aunque –y por imperio de lo dispuesto en el art. 484 CCyCN – dispuso la obligación a partir de la fecha de notificación de la reconvención ((12.09.2016) en que se manifiesta la oposición al uso exclusivo y hasta la fecha de la sentencia que resolvió el conflicto.-------

-----En su virtud, el monto adeudado en orden al uso exclusivo del vehículo ascenderá a la suma que resulte de multiplicar la suma de $ 700.- por la cantidad de días que van desde el 12.09.2016 hasta el 01.02.2019, debiendo descontarse a ello el importe correspondiente a las cuotas del crédito personal abonadas exclusivamente por el titular registral desde la disolución del régimen de comunidad, cuestión que

arriba firme a esta instancia.----------

-----En su virtud, el agravio no puede prosperar. **Así lo voto**.----------

----3.4. Por último (v. fs. 268vta. pto. 4) se alza contra la omisión de incluir el pago de intereses en el caso de la compensación declarada por el uso exclusivo del automotor ganancial. Afirma que al tiempo de ponderar la cuestión la *a quo* manifestó que el monto debido devengaría interés, y que al momento de resolver, omitió incluirlos en la parte resolutiva de su sentencia. ----------

------En efecto, al tiempo de tratar la cuestión acerca del uso exclusivo del vehículo y su compensación económica, la judicante ponderó que el monto condenado "…*devengará el interés de tasa activa aplicable por el Banco del Chubut S.A*." (v. fs. 254vta. párr. 4to.), pero al tiempo de redactar su parte resolutiva no los mencionó expresamente tal y como lo pretende la apelante. ----------

------Estimo que en el agravio que trato se plantea la misma situación referida al pto. 2.2. de este voto. La cuestión ha sido suficientemente resuelta en sentencia pero no fue mencionada expresamente en la parte resolutiva el reconocimiento de aquellos intereses que ahora signan este agravio, cuestión que tal y como lo vengo diciendo, debió ser motivo del remedio de aclaratoria previsto en el art. 168 CPCC. Así las cosas, propongo al Pleno rechazar la queja, aunque aclarando el reconocimiento de los intereses mencionados a fs. 254vta. párr. 4to. en esta sentencia definitiva. **Así lo voto**. ----------

-----4. Resta referir las costas de esta instancia. Atendiendo la solución que propondré al Pleno, estimo corresponde sean impuestas por su orden (art. 72 CPCC). **Así lo voto también**.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, **ACLARÁNDOLA** en orden a reconocer derecho a recompensa en favor del Sr. J. L. G. por el 50% del lote identificado como Parcela X de la Mzna X de esta ciudad

de Esquel, cifra que deberá determinarse de la valuación a realizar en la oportuna etapa de ejecución de sentencia como así también que la compensación reconocida a favor de la Sra. L. C. M. por el uso exclusivo del vehículo dominio X por parte de G. devengará el interés de tasa activa aplicable por el Banco del Chubut S.A. desde el momento en que cada suma es debida, sin perjuicio del descuento de los montos indicados en la sentencia; **2.- IMPONER** las costas de esta instancia por su orden (art. 72 CPCC); y **3.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. C. M. en el 1,5 % y los correspondientes a los Dres. J. J. B. y S. G. S. A., en conjunto y proporción de ley, en el 1,5 %, en todos los casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine oportunamente, por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel, en función del art. 7 ley cit.). Para el caso de no arribarse a los mínimos previstos en los arts. 6 bis y 7 de la ley citada, los mismos se fijan en la suma equivalente a **OCHO (8) JUS** para la primera y otro tanto para los segundos.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: -------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, **ACLARÁNDOLA** en orden a reconocer derecho a recompensa en favor del Sr. J. L. G. por el 50% del lote identificado como Parcela X de la Mz. X de esta ciudad de Esquel, cifra que deberá determinarse de la valuación a realizar en la oportuna etapa de ejecución de sentencia como así también que la compensación reconocida a favor de la Sra. L. C. M. por el uso exclusivo del vehículo dominio X por parte de G. devengará el interés de tasa activa aplicable por el Banco del Chubut S.A. desde el momento en que cada suma es debida, sin perjuicio del descuento de los montos indicados en la sentencia; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada por su orden (art. 72 CPCC); y **III.- REGULAR** los emolumentos de la Dra. M. C. M. en el 1,5 % y los correspondientes a los

Dres. J. J. B. y S. G. S. A., en conjunto y proporción de ley, en el 1,5 %, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine oportunamente, por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel, en función del art. 7 ley cit.). Para el caso de no arribarse a los mínimos previstos en los arts. 6 bis y 7 de la ley citada, los mismos se fijan en la suma equivalente a **OCHO (8) JUS** para la primera y otro tanto para los segundos.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------**S E N T E N C I A**----------

-----**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, **ACLARÁNDOLA** en orden a reconocer derecho a recompensa en favor del Sr. J. L. G. por el 50% del lote identificado como Parcela X de la Mz X de esta ciudad de Esquel, cifra que deberá determinarse de la valuación a realizar en la oportuna etapa de ejecución de sentencia como así también que la compensación reconocida a favor de la Sra. L. C. M. por el uso exclusivo del vehículo dominio X por parte de G. devengará el interés de tasa activa aplicable por el Banco del Chubut S.A. desde el momento en que cada suma es debida, sin perjuicio del descuento de los montos indicados en la sentencia.----------

-----**II.- IMPONER** las costas de esta instancia por su orden (art. 72 CPCC).----------

----**III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. C. M. en el 1,5 % y los correspondientes a los Dres. J. J. B. y S. G. S. A., en conjunto y proporción de ley, en el 1,5 %, en todos los casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine oportunamente, por lo actuado en esta instancia (arts. 5,

8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel, en función del art. 7 ley cit.). Para el caso de no arribarse a los mínimos previstos en los arts. 6 bis y 7 de la ley citada, los mismos se fijan en la suma equivalente a **OCHO (8) JUS** para la primera y otro tanto para los segundos.----------

-----**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2019. CONSTE.